

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Peláez y Bernardo S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, del contrato “Servicio de control de accesos y funciones auxiliares en las dependencias municipales (3 lotes) del Ayuntamiento de Las Rozas”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 y 21 de enero de 2020, se publicó respectivamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE anuncio licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 4.146.931,87 euros y su duración es de 12 meses, prorrogable hasta un máximo de tres años.

Segundo.- Interesa destacar a efectos de resolver el presente recurso la cláusula XX del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP):

“Criterios relacionados con la calidad: Hasta un máximo de 35 puntos.

3.- Plazo de abono de los salarios de las personas trabajadoras: Hasta un máximo de 5 puntos.

Disminución del plazo sobre el máximo de cinco días hábiles desde el último día de finalización del mes correspondiente al salario devengado.

Se otorgará un punto por cada día de disminución del plazo máximo de 5 días hábiles.

4.- Mejora salarial: Hasta un máximo de 30 puntos.

Se valora el incremento lineal del importe de los salarios de las personas trabajadoras adscritas al contrato que perciban un salario inferior a 14.350,00 euros anuales, otorgándose la siguiente puntuación:

- 20 puntos o los licitadores que asuman el compromiso de retribuir, como mínimo a las personas trabajadoras adscritas al contrato, la cantidad de 14.350,00 euros anuales, equivalentes a 1.025,00 euros/mensuales, en 14 pagas, con una jornada anual de 1.782 horas.

En el caso de que la jornada anual sea inferior a 1.782 horas, la cantidad a abonar que resulte será proporcional a dicha cifra. La citada cantidad se verá incrementada con los pluses que corresponda a cada persona trabajadora.

- 1 punto por cada 15 euros/mensuales de incremento sobre la retribución mensual indicada anteriormente de 1.025,00 euros/mensuales en 14 pagas, con una jornada anual de 1.782 horas, a todas las personas trabajadoras adscritas al contrato. En el caso de que la jornada anual sea inferior a 1.782 horas, la cantidad a abonar que resulte será proporcional a dicha cifra. La cantidad que resulte se verá incrementada con los pluses que corresponda a cada persona trabajadora. Hasta un máximo de 10 puntos.

Dicho incremento retributivo no podrá ser absorbido por ningún otro complemento salarial”.

Tercero.- El 10 de febrero de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación Peláez Y Bernardo, S.L., en el que solicita declarar nulos los criterios de valoración 3 y 4 incluidos en la

cláusula XX del PCAP, en cuanto que las mejoras introducidas no guardan la necesaria vinculación con el objeto del contrato.

El 18 de febrero de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando el mantenimiento de los pliegos recurridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica potencial licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, puesto que los Pliegos modificados se publicaron el 30 de enero de 2020 e interpuesto el recurso, ante este Tribunal el 10 de febrero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, en el marco de un contrato de servicios

cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Con fecha 19 de febrero de 2020, el recurrente presentó escrito desistiendo del recurso y solicitando el archivo de las actuaciones.

De acuerdo con el art 56.1 LCSP: *“Tramitación del procedimiento.*

1. El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”.

Lo cual remite a lo establecido en el art 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

“Artículo 84. Terminación.

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.

En consecuencia, siendo el desistimiento completo de las pretensiones formuladas inicialmente por la recurrente, procede su aceptación y declarar concluso el procedimiento de acuerdo con el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por la representación de la empresa Peláez y Bernardo S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, del contrato “Servicio de control de accesos y funciones auxiliares en las dependencias municipales (3 lotes) del Ayuntamiento de Las Rozas” y declarar concluido el procedimiento.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.